



OFICIO ORDINARIO N° 9018

Santiago, 16 de Mayo de 2022

MATERIA

Emite pronunciamiento respecto de la inembargabilidad de la pensión por enfermedad terminal prevista por la Ley N°21.309

IDENTIFICACIÓN INTERNA: **OF-FIS-22-2970**

DESTINOS

Recurrente

cc: Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento

TEMA: Aspectos Legales (cod:102)

OSVALDO MACÍAS MUÑOZ
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES



500625922

Verifique documento en <https://www.spensiones.cl/apps/certificados/vOficio.php>

OFICIO ORDINARIO N°

ANT.: Oficio Ord. N°6729, de fecha 26-04-2022, del Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento, referido al caso del señor [REDACTED]

INV.: 634476

MAT.: Emite pronunciamiento respecto de la inembargabilidad de la pensión por enfermedad terminal prevista por la Ley N°21.309.

ADJS.: Sin adjuntos.

DE: SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

A: SEÑOR [REDACTED]

Por entender que se trata de una materia de competencia de esta Superintendencia de Pensiones, mediante el oficio singularizado en antecedentes la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento ha remitido para pronunciamiento, la presentación efectuada por usted con fecha 10 de febrero de 2022, en virtud de la cual consulta "...sobre la inembargabilidad de la pensión por enfermedad terminal, teniendo presente que la misma se obtiene desde la cuenta obligatoria de AFP, y de acuerdo a la reciente Ley N° 21.309.

Lo anterior, a efectos de poder tener una interpretación por parte de vuestra institución, con el fin de poder esclarecer si las personas sometidas a un procedimiento de liquidación voluntaria que padezcan enfermedades terminales y que dicha enfermedad esté debidamente acreditada mediante 'Certificado Médico para la Certificación de

Enfermo/a

terminal' tal como lo estipula la ley antes mencionada (requisito necesario para poder hacer adelanto de pensión), pueden acceder al dinero de la pensión sin riesgo de que sea incautado en el procedimiento concursal."

Sobre el particular cúpleme expresar, que la Ley N°21.309, en su artículo único, introdujo modificaciones al DL N°3.500 de 1980, agregando los artículo 70 bis y 70 ter, en virtud de los cuales se establecen una serie de beneficios previsionales para las y los afiliados activos y pensionados que se encuentran en condición de enfermo terminal. Dichos beneficios dicen relación con el derecho a percibir una pensión anticipada-llamada renta temporal-, la cual se calcula con el saldo que tiene en su cuenta individual de cotizaciones obligatorias como una pensión por un período de 12 meses. Asimismo, su AFP debe reservar el capital necesario para pagar las pensiones de sobrevivencia y la cuota mortuoria cuando corresponda. Del mismo modo, se permite que el afiliado pueda solicitar reducir la renta temporal hasta el valor de la Pensión Básica Solidaria (PBS) vigente para mayores de 80 años y, en este caso, la diferencia podrá ser retirada como excedente de libre disposición (ELD).

Cabe consignar, que en parte alguna de la indicada ley y su reglamento, se establecen disposiciones especiales en materia de embargabilidad de la pensión de enfermo terminal; siendo ello así, debe necesariamente estarse a la normativa general que rige la materia.

Pues bien, conforme con lo dispuesto por el artículo 34 del DL N°3.500 de 1980, los bienes y derechos que componen el patrimonio de los Fondos de Pensiones son inembargables salvo en la parte originada por los depósitos a que se refiere el artículo 21-cuenta de ahorro voluntario- y están destinados sólo a generar prestaciones de acuerdo a las disposiciones de dicho decreto ley. Luego, los fondos de pensiones destinados al financiamiento de la pensión para enfermos terminales son inembargables en los términos antes indicados.

Sin embargo, respecto de la pensión misma, vale decir el beneficio ya determinado y otorgado, el citado decreto ley nada señala, como tampoco su reglamento contenido en el Decreto N°57 de 1990, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Subsecretaría de Previsión Social; de manera tal que, debe estarse a las disposiciones generales sobre la materia contenidas tanto en el Código Civil, como en el Código de Procedimiento Civil. El primero de los citados cuerpos normativos previene en su artículo 1618, en su número 1° establece que no son embargables las dos terceras partes de los montepíos y todas las pensiones remuneratorias del Estado.

Por su parte, el N°1 del art.445 del Código de Procedimiento Civil, dispone que no son embargables los sueldos, las gratificaciones y las pensiones de gracia, jubilación y retiro y montepío que pagan el Estado y las Municipalidades, agregando, que tratándose de deudas que provengan de pensiones alimenticias decretadas judicialmente, podrá embargarse hasta el 50% de las dichas prestaciones que reciba el alimentante.

Asimismo, cabe considerar que el N°6 del art.445 establece la inembargabilidad de *"Las pólizas de seguro sobre la vida y las sumas que, en cumplimiento de lo convenido en ellas, pague el asegurador"*.

Ahora bien, teniendo presente el contenido normativo antes señalado; atendida además la falta de norma especial, y por tratarse de prestaciones de seguridad social, esta Superintendencia de Pensiones, en uso de sus facultades interpretativas de la normativa previsional, ha concluido que dichas disposiciones se aplican plenamente en el caso de las pensiones otorgadas con arreglo a lo establecido por el DL N°3.500 de 1980. Luego, las pensiones de vejez, invalidez o sobrevivencia, sea en la modalidad de retiro programado o renta vitalicia contratada con una compañía de seguros de vida- incluyendo las modalidades intermedias-, son inembargables, sin perjuicio de poder embargar o retener hasta un 50% de éstas tratándose de deudas provenientes de pensiones alimenticias ordenadas retener por sentencia del Tribunal correspondiente.

En consecuencia, otorgándose las pensiones de enfermo terminal con arreglo al contenido normativo del DL N°3.500 de 1980 y teniendo presente además, su innegable naturaleza de prestaciones de seguridad social, no cabe sino concluir que son inembargables, salvo en el caso de las pensiones alimenticias decretadas por los Tribunales de Justicia.

Finalmente, y no obstante lo antes indicado, se ha estimado necesario precisar, que normativamente las pensiones se encuentran sujetas a descuentos. En efecto, sobre la base de la legislación vigente, la jurisprudencia administrativa ha determinado la existencia de 3 tipos de descuentos que se realizan a las pensiones; los primeros son los denominados legales obligatorios, que son aquéllos establecidos por normas y cuya aplicación no depende de la voluntad del pensionado, como acontece con las cotizaciones para salud y pensiones, los impuestos y eventuales descuentos ordenados por resoluciones judiciales. Luego, vienen los descuentos legales voluntarios, que son aquellos previstos por disposiciones legales, pero que su aplicación depende de la voluntad expresa de los pensionados, como ocurre con las cotizaciones voluntarias y con el descuento en favor de las Cooperativas y Cajas de Compensación. Por último, los descuentos propiamente voluntarios, como por ejemplo en favor para farmacias, servicios de bienestar, etc.

En consecuencia, sobre la base de todo lo anteriormente expresado, se estima debidamente atendida su solicitud de pronunciamiento.

Saluda atentamente a usted,

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

MVV/NAG/SBL

Distribución:

- Señor Diego Solís Boscan
- Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento
- Fiscalía
- Oficina de Partes
- Archivo